



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 014-2021-AMAG/RR.HH.

Lima, 16 de noviembre de 2021

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 002-2021-AMAG/DA-ADHOC y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo 021-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, seguido contra el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, por su actuación como Coordinador de la Sede Desconcentrada Lambayeque de la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 050-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO
- Cargo con el que se efectúa la Denuncia : Coordinador de Sede Desconcentrada de Lambayeque
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante Informe N° 1501-2019-AMAG/PAP de fecha **10 de octubre de 2019**, la Subdirectora (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, comunica a la Dirección Académica sobre la demora en la tramitación de los documentos, falta de comunicación con la docente y pedido de reprogramación del Curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque, actividad a ejecutarse entre los meses de agosto y septiembre; señalando lo siguiente: *“Con memorando N° 2197-2019-AMAG-DG con fecha 13 de agosto se aprueba la nueva contratación docente a la Dra.*



Academia de la Magistratura

Jackeline Yalan Leal, debido a que el docente inicialmente propuesto y aprobado, no contaba con registro vigente de RNP, el cual no fue advertido oportunamente (...) Con proveído N° 1262-2019-AMAG-PAP notificado con fecha 14 de agosto de 2019 la Subdirección PAP remite a la coordinación de la Sede Lambayeque la aprobación del evento para las acciones y coordinaciones que correspondan.

- 2.2 “Con memorando N° 100-2010-AMAG-LOG la Subdirección de Logística solicita al PAP la aclaración de los documentos para la contratación docente. Y, con proveído 1351-2020-AMAG-PAP de fecha 27 de agosto se notifica a la Coordinación de Sede Lambayeque para que reformule los TDR y otros documentos.
- 2.3 Posteriormente mediante informe N° 097-2019-AMAG-SL de fecha 6 de septiembre de 2019 el coordinador de Sede Lambayeque Julio Córdova Sotero solicita la reprogramación de la actividad académica aprobada puesto que se cambia el periodo de ejecución, ante tal propuesta y a fin de cumplir con lo señalado en el Presupuesto Institucional y el Plan Académico se remite el informe N° 1238-2019-AMAG-PAP a la Dirección General para el trámite de la aprobación de reprogramación y contratación docente para el Curso Procesos especiales en la Ley procesal de Trabajo-Sede Lambayeque, proponiéndose la ejecución del Curso del 23 de octubre al 26 de noviembre de 2019, debido a que los plazos eran muy cortos para ejecutarlo dentro de lo que inicialmente se había aprobado por la Dirección General debido a la demora en la tramitación de los documentos por el coordinador de la Sede Lambayeque.
- 2.4 Asimismo, con correo electrónico del 5 de septiembre de 2019, la Directora General Sra. Grace Arroba Ugaz menciona que la docente aprobada para el dictado del Curso Dra. Jackeline Yalan Leal, estaba solicitando los materiales de la actividad académica, puesto que, nadie se había comunicado con ella hasta dicho momento, lo cual resulta sorprendente puesto que el coordinador de la Sede Lambayeque, señor Julio Córdova conocía de la aprobación del evento desde el 14 de agosto.
- 2.5 **Con la demora desde el 14 de agosto del año en curso en la tramitación de los documentos por parte del señor Julio Córdova Sotero-Coordinador de la Sede Lambayeque,** respecto de los documentos para la contratación docente y ejecución en su oportunidad de la actividad académica, por la inobservancia de la aprobación de la actividad académica y contratación docente en su oportunidad por parte de la Dirección General, y haber obviado las órdenes de la Subdirección del PAP, **se ha trastocado y variado el Plan Académico**”.
- 2.6 Mediante Informe N° 726-2020-AMAG/DA de fecha **11 de octubre de 2019**, la Dirección Académica comunicó a la Dirección General, sobre los retrasos en la tramitación de la documentación en que habría incurrido el servidor Julio Córdova Sotero, Coordinador de la Sede Lambayeque de la AMAG, demora que habría causado perjuicio a los participantes. En el citado informe se ponen de conocimiento el retraso incurrido en la contratación del Curso Procesos especiales en la Ley procesal de Trabajo-Sede Lambayeque (Informe No. 1501-2019-AMAG/PAP) y se adicionan los informes N° 1495, 1497, y 1499-2019-AMAG/PAP, mediante los cuales se informan los retrasos incurridos por el servidor Julio Córdova Sotero, Coordinador de la Sede Lambayeque, en la tramitación de las exclusiones de las actividades académicas a su cargo. Los informes anexados señalan lo siguiente: Informe 1495-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de octubre de 2019: “Que de acuerdo a lo señalado por el



Academia de la Magistratura

Coordinador de la Sede Lambayeque no pudo presentar su informe desde el mes de junio, debido a las recargadas labores que tiene, por lo que recién en la fecha presenta la lista de exclusiones del curso “Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal”-Sede Lambayeque, el cual se ejecutó del 5 de junio al 9 de Julio de 2019”.

- 2.7 *Mediante Informe 1497-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de octubre de 2019: “Es preciso indicar que mediante Resolución N° 267-2019-AMAG/DA vuestro Despacho aprueba la relación de admitidos al curso “La actuación y valoración de la prueba: prueba prohibida, prueba directa y prueba indiciaria”-Sede Lambayeque; y siendo que recién en la fecha el Coordinador de la Sede Lambayeque, responsable de la ejecución de la actividad académica presenta su informe para el trámite del presente”.*
- 2.8 *Informe 1499-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de octubre de 2019: “Que de acuerdo a lo señalado por el Coordinador de la Sede Lambayeque no pudo presentar su informe desde el mes de junio, debido a las recargadas labores que tiene, por lo que recién en la fecha presenta la lista de exclusiones del curso “Control de convencionalidad y control de constitucionalidad”-Sede Amazonas, el cual se ejecutó del 26 de junio al 30 de julio de 2019”.*
- 2.9 *Mediante informe N° 2848-2019-AMAG/DG, de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección General, remite al especialista legal Abog. Oscar Ernesto Ramírez Franco, el Informe N° 726-2020-AMAG/DA a fin de que brinde atención a lo expuesto por la Dirección Académica sobre los retrasos en la tramitación de documentación en que habría incurrido el abogado Julio Córdova Sotero.*
- 2.10 *El especialista legal, Abog. Oscar Ernesto Ramírez Franco, mediante Informe N° 18-2019-AMAG/DG/ORF de fecha 15 de octubre de 2019, considera que la Subdirección de Recursos Humanos se pronuncie sobre lo expuesto por la Dirección Académica.*
- 2.11 *Mediante Memorando N° 2901-2019-AMAG/DG de fecha 16 de octubre de 2019, la Dirección General remite a la Subdirección de Recursos Humanos, el Informe N° 18-2019-AMAG/DG-ORF a fin que emita pronunciamiento sobre lo expuesto por la Dirección Académica.*
- 2.12 *Mediante Informe N° 560-2019-AMAG/RR.HH., de fecha 21 de octubre de 2019, la Subdirectora de Recursos Humanos, Abogada Elizabeth Angulo Toribio, remite el documento de la referencia a efectos que la Secretaria Técnica prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.*

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

- No habría tramitado los documentos para la contratación docente y ejecución oportuna y conforme al Plan Académico aprobado, del Curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque, dentro del tiempo correspondiente a fin de ejecutar la actividad en las fechas oportunas para llevar adelante la ejecución del mismo.
- No habría comunicado a la docente, Dra. Jackeline Yalan Leal, sobre las condiciones, materiales de estudio, cronograma del Curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque.



Academia de la Magistratura

- No habría informado las exclusiones de los cursos: “Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal”-Sede Lambayeque”; “La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria”-Sede Lambayeque y Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad”- Sede Amazonas, dentro del plazo que el Reglamento del Régimen de Estudio vigente en el 2019, establece para tal efecto.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- En relación a la falta disciplinaria que se imputa a la conducta del servidor investigado, se encuentra tipificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

- Conforme al párrafo precedente, la falta imputada guarda relación con las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Academia de la Magistratura, para el cargo de Especialista I - Puesto: Coordinador de Sede Desconcentrada de Lambayeque, que ostenta el investigado Julio Córdova Sotero.

Funciones:

- a) Planifica, dirige y coordina la ejecución de los programas académicos en el ámbito de la sede a su cargo.
- d) Supervisa el cumplimiento de la ejecución del calendario académico
- e) Supervisa y conduce las acciones técnico administrativas para el desarrollo de los programas y cursos programados
- g) Informa y rinde cuenta de acuerdo con los plazos establecidos y los recursos asignados para el desarrollo de los programas, de acuerdo a ley.

Asimismo, la presunta falta guardaría relación con lo estipulado en el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil: “La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SANCIONA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

5.1 HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Conforme a los hechos expuestos en el Punto 2 sobre la identificación de la falta imputada, se tiene que al no haber tramitado oportunamente los documentos para la contratación docente y ejecución conforme al Plan Académico aprobado, del Curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque, no haber comunicado a la docente, Dra. Jackeline Yalan Leal, sobre las condiciones del curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede



Academia de la Magistratura

Lambayeque, no haber informado las exclusiones de los cursos: "Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal"- Sede Lambayeque"; de igual modo no haber informado las exclusiones del Curso "La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria"-Sede Lambayeque y "Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad"- Sede Amazonas, dentro del plazo que el Reglamento del Régimen de Estudio vigente en el 2019, establece para tal efecto.

- En relación a las faltas disciplinarias que se le imputa, la conducta del servidor investigado, se encuentra tipificado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones** y conforme al párrafo precedente, la falta imputada guarda relación con las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Academia de la Magistratura, para el cargo de Especialista I - Puesto: Coordinador de Sede Desconcentrada de Lambayeque, que ostenta el investigado Julio Enrique Córdova Sotero.

5.2 MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA LA FALTA

- Resolución N° 129-2019-AMAG/DA de fecha 3 de junio de 2019, y su lista de admitidos adjunta.
- Convocatoria del Curso Especializado: "Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal"-Sede Lambayeque.
- Resolución N° 267-2019-AMAG/DA de fecha 23 de agosto de 2019, y su lista de admitidos adjunta.
- Convocatoria al Curso Especializado: "La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba prohibida, prueba directa y prueba indiciaria".
- Resolución N° 154-2019-AMAG/DA de fecha 24 de junio de 2019, y su lista de admitidos adjunta.
- Convocatoria al Curso Especializado "Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad"-Sede Amazonas.
- Informe N° 768-2019-AMAG/PAP de fecha 02 de julio de 2019.
- Formato Pedido para contratación de servicio o adquisición de bienes de fecha 02.07.019.
- Términos de referencia para la contratación en calidad de docente asociado para la actividad académica: Curso Procesos Especiales en la Ley del Trabajo.
- Memorando N° 2197-2019-AMAG-DG con fecha 13 de agosto.
- Formato de Curriculum Vitae para contratación de docentes AMAG- Docente Jackeline Yalan Leal.
- Correo electrónico de fecha 14 de agosto del servidor Martín Miranda Raymudo al servidor Julio Córdova Sotero.
- Memorando N° 100-2010-AMAG-LOG de fecha 23 de agosto.
- Correo electrónico de fecha 27 de agosto del servidor Martín Miranda Raymudo al servidor Julio Córdova Sotero.



Academia de la Magistratura

- Correo electrónico del 5 de septiembre de 2019, de la Directora General Sra. Grace Arroba Ugaz a la Subdirectora del PAP Nathalie Ingaruca Ruiz.
- Informe N°097-2019-AMAG-SL de fecha 6 de setiembre.
- Informe N°1238-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de setiembre de 2019.
- Informe N°0123-2019-AMAG-SL de fecha 07 de octubre de 2019.
- Informe N°0124-2019-AMAG-SL de fecha 09 de octubre de 2019.
- Informe N°0125-2019-AMAG-SL de fecha 09 de octubre de 2019.
- Informe N°0126-2019-AMAG-SL de fecha 09 de octubre de 2019.
- Informe No. 1501-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de octubre.
- Informe 1495-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de octubre.
- Informe 1497-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de octubre.
- Informe 1499-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de octubre.
- Informe N° 726-2020-AMAG/DA de fecha 11 de octubre de 2019
- Informe N° 2848-2019-AMAG/DG, de fecha 11 de octubre de 2019
- Informe N° 18-2019-AMAG/DG/ORF de fecha 15 de octubre de 2019
- Memorando N° 2901-2019-AMAG/DG de fecha 16 de octubre de 2019
- Informe N° 560-2019-AMAG/RRHH, de fecha 21 de octubre.

5.3 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

5.3.1 DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- Que, de la revisión de los documentos acopiados que obran en el presente expediente, se ha establecido que el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO cumplió con presentar su descargo correspondiente, en el que manifiesta:
- Señala que de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, la prescripción opera en dos plazos distintos, el primero, de 3 años desde la comisión de la falta, y el segundo, de 1 año desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta cometida, que en el presente caso señala que la Oficina de Recursos Humanos de la AMAG y la Secretaría Técnica de la AMAG tuvieron, como mínimo, conocimiento de la presunta comisión de las faltas que se le imputan desde el día 16 de octubre de 2019 y que de la emisión y notificación de la CARTA N° 043-2020-AMAG/DA del 30 de diciembre de 2020 que le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, transcurrió más de 1 año, por lo que solicita la prescripción y el posterior archivamiento.
- Que respecto a los hechos que se le imputan, esto es, que no habría tramitado los documentos para la contratación docente y ejecución oportuna conforme al Plan Académico aprobado, del Curso Procesos Especiales en la Ley Procesal del Trabajo-Sede Lambayeque, toda vez que de lo expuesto en Informe N°097-2019-AMAG-SL se colige que su Coordinación advierte que con la disposición del MEMORANDUM 2197-2019-AMAGDG, se varía el periodo de ejecución presupuestal del citado curso, previsto para 31 julio hasta 03 septiembre 2019, porque en dicho Memorandum se establecía que las sesiones sean el 14 y 28 de septiembre 2019; por lo que en su informe se propone la ejecución del citado curso entre el 23 octubre al 26 de noviembre de 2019, lo cual fue elevado a las instancias superiores



Academia de la Magistratura

y con fecha 25 setiembre 2019, el Pleno del Consejo Directivo de la AMAG lo aprueba y en ningún momento hace observación alguna respecto de la propuesta realizada, tal como se puede colegir del Informe N°259- 2019-AMAG-SG.

- Respecto a que no habría comunicado a la docente, Dra. Jackeline Leal, sobre las condiciones del curso Procesos Especiales en la Ley Procesal del Trabajo-Sede Lambayeque ad.” sostiene que no es cierto, toda vez que al 5 setiembre 2019, ni el Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) ni su Coordinación tenían documentos que acrediten la contratación del docente, por lo que el 09 setiembre 2019 ante correo enviado a su persona, le llamó por teléfono y le envió correo a la docente, explicándole los motivos de la reprogramación del curso; por lo que ya sabiendo que su trámite de contratación seguía el conducto regular, con fecha 15 Octubre 2019 por medio de correo le envió el silabo y material de estudio del curso, posteriormente con fecha 22 octubre 2019 se aprueba Orden de Servicio de docente, por lo que considera que la comunicación con la docente fue oportuna y diligente.
- -Respecto a que no habría informado las exclusiones de los cursos “Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal”-Sede Lambayeque;” “La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria-Sede Lambayeque y Control de Convencionalidad y Constitucionalidad” –Sede Amazonas, dentro del plazo que el Reglamento del Régimen de Estudios vigente en el 2019, establece para el efecto “sostiene que no es cierto, toda vez que de lo expuesto en los Informes 123-2019- AMAG-SL, 124-2019-AMAG-SL y 125-2019-AMAG-SL, relacionado a las exclusiones citadas, justifico el motivo por el cual hubo retraso en el trámite y que finalmente si cumplió con efectuar las acciones necesarias de su parte; es decir en ningún momento se generó menoscabo alguno en detrimento de la entidad. Asimismo; sostiene que el Reglamento de Régimen de Estudios vigente en el 2019 no prescribe que la Coordinación o los Coordinadores de Sedes, son los responsables en el marco de sus funciones, de tramitar las exclusiones de los discentes, por lo tanto la imputación que se le atribuye no sería legal y estaría trasgrediendo el principio de legalidad de todo procedimiento administrativo.
- El Órgano Instructor remite el Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2021-AMAG/DA-AD HOC, de fecha 15 de junio de 2021.
- Con Memorando N° 0269-2021-AMAG-SA/RR.HH.de fecha 01 de julio de 2021, se remite el Informe del Órgano Instructor N° 002-2021-AMAG/DA-AD al servidor.
- Con documento s/n de fecha 2 de julio de 2021, JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO solicita informe oral.
- Con Memorando N° 273-2021-AMAG-SA/RR.HH, se comunica fecha y hora para el Informe Oral, programándose para el Viernes 09 de julio de 2021 a las 16: 00 horas.
- Que, en el informe Oral, el servidor señala que:
Reitero que en Informe N°097-2019-AMAG-SL se colige que mi coordinación advierte que con la disposición de Dirección General (MEMO 21972019-AMAG-DG), se varia el periodo de ejecución presupuestal del citado curso, previsto para 31 julio hasta el 03 septiembre de 2019, porque en dicho Memo se establece que las sesiones sean el 14 y 28 de septiembre 2019; por lo que, en mi informe se propone la ejecución del citado curso entre el 23 octubre al 26 de noviembre de 2019, lo cual fue elevado a las instancias superiores y con fecha 25 setiembre 2019, el Pleno del Consejo Directivo de la AMAG lo aprueba y en ningún momento



Academia de la Magistratura

hace observación alguna respecto de la propuesta realizada, tal como se puede colegir del Informe N°259-2019-AMAG-SG, con lo cual queda claro que la actuación de esta Coordinación fue oportuna y pertinente.

La Subdirección del PAP, con informe 1501-2019AMAG-PAP del 10 de octubre de 2019 pone en conocimiento al Director Académico sobre el retraso de la tramitación de documentos; sin embargo, eleve mi Informe 097-2019-AMAG-SL con fecha 6 de septiembre 2019, porque espero que pasen más de un mes para denunciar retraso en la tramitación de documentos. Porque hace esta denuncia cuando el órgano más alto de la AMAG, no hace observación alguna a mi propuesta original de reprogramación de cronograma de ejecución del curso, esto no me parece objetivo.

La misma que da cuenta que el investigado tenía conocimiento de la aprobación del curso desde el 14 de agosto de 2019 y que no procedió a remitir ningún tipo de documento en relación al cambio o modificación de la fecha de ejecución del curso, tampoco remitió los TDR y otros documentos para agilizar los trámites para su ejecución y que por el contrario espero que logística al momento del proceso de contratación advirtiera que no estaban actualizados los documentos para la contratación docente, yo elevo la propuesta original del 31 de julio al 03 de septiembre 2019, por tanto sabía que el curso estaba aprobado para agosto 2019; sin embargo cuando ya estaba por contratar al docente en Logística detectan que el docente Saldaña Diaz estaba observado por OSCE, y es así que el 08 de agosto el PAP eleva el informe solicitando reemplazo de docente y luego de ello se aprueba nuevo docente Yalan Leal con meo de DG, lo cual se me notifica el 27 de agosto 2019, con Proveído 1351-2019-AMAG-PAP y es así que, debido a la carga laboral de mi coordinación y en atención a que mi madre estuvo muy delicada del 2 al 4 septiembre estuve de licencia y el 6 septiembre lo visualizo y elevo nueva propuesta de ejecución del curso, ante lo cual no elevo nuevo TDR, porque debería esperar que aprobase la reprogramación de la ejecución y en ese sentido el Consejo Directivo lo aprobó el 25 de septiembre 2019 y a mi persona se me notifica el 02 de octubre 2019, con Proveído 1714-2019-AMAGPAP. Alcance nuevo TDR el 04 octubre ante pedido de señora Bethell de Logística. Entonces de que retraso o demora en la tramitación del TDR u otra documentación estamos hablando, cuando en realidad mi atraso fue de uno o dos días, porque el Consejo Directivo de la AMAG aprueba nuevo cronograma del curso citado, y no hace observación alguna sobre la modificación del cronograma, estaba correcta mi propuesta elevada y por eso fue aprobada, o estaba mal mi propuesta y así lo aprobaron, lo lógico es que estuvo bien la propuesta y por ello no hubo observación alguna.

Del 16 octubre 2019 al 30 diciembre 2020, hay un periodo que excedió el plazo razonable que tenía la AMAG para realizar dicho acto. En tal sentido, si bien es cierto que como reconoce el Tribunal Constitucional, el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado período de tiempo fijo, también es cierto que en este caso no se han presentado situaciones especiales ni se ha acreditado que la AMAG haya realizado otras acciones destinadas a establecer certeramente la falta cometida en el tiempo comprendido entre la toma de conocimientos de los hechos y el inicio del procedimiento, que pudieran justificar el excesivo período que llevó adoptar una decisión en el procedimiento disciplinario iniciado.



Academia de la Magistratura

Del 12 enero 2021 al 15 junio 2021, hay más de 5 meses que excede el plazo razonable para tratar de sancionarme por lo que se ha configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida por su inacción en el proceso cognitivo. En consecuencia, en el presente procedimiento se ha infringido el principio de inmediatez, pues la AMAG no tomó en cuenta que, como empleador, y en mérito de las facultades que le confiere el poder de dirección, en forma implícita ya aceptó y olvidado los hechos imputados como falta, motivo por el cual cualquier sanción al respecto en contra de mi persona deviene en arbitrario por lesionar mi derecho constitucional al trabajo, correspondiendo por lo tanto no haber mérito para sancionar.

6. SANCIÓN A IMPONER

- 6.1 Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil prescribe que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.
- 6.2 Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”*.
- 6.3 Que, asimismo, para la imposición de la sanción al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que:
“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.
- 6.4 Además, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*.
- 6.5 Que, complementando lo mencionado, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 recoge el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando



Academia de la Magistratura

impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

- 6.6 Que, respecto a la modificación de la sanción en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 114° del Reglamento General, se debe tener en consideración la opinión recaída en el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que:

*2.9 De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo **cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador.** Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.*

- 6.7 Que, complementando lo mencionado, el ente Rector en materia de régimen disciplinario, mediante el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC prescribe que:

2.9 “En razón a lo señalado en el artículo 90° del LSC en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, (destitución), es así, que el jefe de recursos humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

Por lo tanto, en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trata de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho “quien puede lo más puede lo menos.

2.10 De este modo, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa, siempre que ello se efectúe con la debida motivación”.



Academia de la Magistratura

6.8 Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinario antes citado, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se evidencia esta condición.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El investigado JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO al tener la condición de Coordinador de Sede Desconcentrada de Lambayeque, no tiene el poder de decisión respecto a la aprobación de Términos de referencia para la contratación de docentes.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se generó en el contexto, en que el servidor como Coordinador de Sede Desconcentrada de Lambayeque no procedió a remitir ningún tipo de documento en relación al cambio o modificación de la fecha de ejecución del curso, tampoco remitió los TDR y otros documentos para agilizar los trámites para su ejecución, antes de la solicitud por parte de Logística.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.



Academia de la Magistratura

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.
---	---------------------------------

6.9 Que respecto a la prescripción que alega el servidor para el presente caso, es menester sostener que la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC sostiene que si bien “la Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio, con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057. Sin embargo, (...) se advierte que pueden presentarse situaciones en las que el no ejercicio de ciertas potestades administrativas obedezca a causas que no resulten imputables a las entidades. Justamente este es el caso de la situación excepcional originada por la declaración del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo contexto, la inactividad de las entidades obedece a la imposibilidad de que sus servidores acudan a prestar servicios, dado el aislamiento social obligatorio a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM27 y la restricción a la libertad de tránsito, determinada por el artículo 3° de la citada disposición normativa. (...) Ello explica que, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se haya emitido el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se ha dispuesto la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, suspensión que operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020 y que posteriormente fue prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 7 al 27 de mayo de 2020 y mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020.

6.10 Por lo que resulta razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, en este contexto, no obedece a una causa que les sea imputable (como excesiva pasividad, descuido, falta de interés, entre otros), sino que se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. (...) Que el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido”.

6.11 Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al párrafo 38 y 39 de la mencionada resolución señala lo siguiente: “Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de



Academia de la Magistratura

marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos”.

6.12 Por lo que, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal SERVIR la suspensión del plazo de prescripción se dio del 16 de marzo al 30 de junio por lo que para el presente caso el plazo de prescripción aún no venció a la fecha del conocimiento por parte de la Ofician de Recursos Humanos de la comisión de la infracción, toda vez que mediante Memorando N° 2901-2019-AMAG/DG de fecha 16 de octubre de 2019 la Dirección General remite a la Subdirección de Recursos Humanos las infracciones que se le imputa al servidor Julio Enrique Cordova Sotero habiendo transcurrido 11 meses después que en fecha 30 de diciembre del 2020 se le notificó con la CARTA N° 043-2020-AMAG/DA que le comunica el inicio del Procedimiento administrativo disciplinario, por lo que dicho extremo debe ser desestimada.

6.13 Que en cuanto al extremo de la omisión en la tramitación de los documentos para la contratación docente y ejecución oportuna conforme al Plan Académico aprobado, del Curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque, la defensa del investigado alega que ante la variación “del periodo de ejecución presupuestal” del citado curso remitió un informe proponiendo la ejecución del citado curso para el 23 octubre al 26 de noviembre del 2019 mediante Informe 097-2019-AMAG-SL de fecha 6 de setiembre del 2019 y que fue aprobado por el Pleno del Consejo Directivo sin ninguna observación con el Informe N°1238- 2019-AMAG-PAP, por lo que considera que su actuación fue oportuna y pertinente. Ante ello se debe advertir que a través del Informe N° 1501-2019-AMAG-PAP del 10 de octubre del 2019 se pone en conocimiento al Director Académico del PAP sobre el retraso de la tramitación de documentos por parte del coordinador de la Sede Lambayeque para el mencionado curso, la misma que da cuenta que el investigado tenía conocimiento de la aprobación del curso desde el 14 de agosto del 2019 y que no procedió a remitir ningún tipo de documento en relación al cambio o modificación de la fecha de ejecución del curso, tampoco remitió los TDR y otros documentos para agilizar los trámites para su ejecución y que por el contrario esperó que logística al momento del proceso de contratación advirtiera que no estaban actualizados los documentos para la contratación docente.

6.14 Por lo expuesto, efectivamente se ha constatado una demora por parte del servidor de cumplir con sus funciones como coordinador de la sede Lambayeque de dirigir, planificar y coordinar la realización del curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque



Academia de la Magistratura

perteneciente al Programa de Actualización y Perfeccionamiento según sus funciones establecidas en el MOF de la Academia de la Magistratura evidenciando negligencia en el desempeño de sus funciones, siendo una falta disciplinaria conforme lo tipifica el artículo 85 de la Ley N° 30057, puesto que no realizó acción alguna para la tramitación respectiva una vez que se le comunicó la aprobación del curso y se le encargó que realizara las acciones correspondientes, a través del Proveído 1262-2019 AMAG-PAP del 14 de agosto de 2019, fue recién que posteriormente el 6 de setiembre propusiera a través de un informe la reprogramación del mismo, luego de que logística diera cuenta todavía el 27 de setiembre a la coordinación de la sede Lambayeque para que modifique los TDR y otros documentos como se señaló, no habiendo realizado acción alguna antes de este informe respecto al curso en mención, la que pudo ser llevada a cabo todavía del 14 al 28 de setiembre 2019 pero fue reprogramada.

- 6.15 *Que respecto a que no habría comunicado a la docente, Dra. Jackeline Yalan Leal, sobre las condiciones del curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque. según el servidor en su escrito de descargos, el 5 de setiembre del 2019 ni el programa de actualización y perfeccionamiento ni su coordinación tenían documentos que acrediten la contratación del docente y que el 9 de setiembre de 2019 ante una comunicación por correo con la docente se le envió un correo explicando los motivos de la reprogramación del curso y que una vez aprobado su contratación se le comunicaría y se entregaría los materiales del curso, por lo que en fecha 15 de octubre del 2019 sostiene que por correo le envió el silabo y material de estudios del curso y posteriormente el 22 de octubre del 2019 se le aprobó la orden de servicio de docente. Sin embargo, es de advertir que del Memorandum N° 2197-2019-AMAG/DG se da cuenta de la aprobación de la docente Dra. Jackeline Yalan Leal para la ejecución del curso así también se pone en conocimiento la reprogramación del curso para el 14 de setiembre al 28 de setiembre del 2019 la misma que fue notificada el 14 de agosto del 2019. Estando comunicado el coordinador de la sede Lambayeque Julio Córdoba Sotero desde el 14 de agosto del 2019 y al haber esperado la comunicación de la Subdirección de Logística, para la tramitación de los documentos para la contratación docente y ejecución de la actividad académica y por lo cual se varió el cronograma de la mencionada actividad académica y por tanto no habría cumplido sus funciones oportunamente.*
- 6.16 *Que, sobre no haber informado las exclusiones de los cursos: “Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal”- Sede Lambayeque”; “La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria”-Sede Lambayeque y Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad”- Sede Amazonas, dentro del plazo que el Reglamento del Régimen de Estudio vigente en el 2019, si bien es cierto las mismas fueron justificadas en sus respectivos informes sobre el retraso de su tramitación las mismas no han sido acreditadas con documentos y acciones que pudieran acreditar la justificación siendo además que la adición a sus funciones de otras regiones tal como alega el servidor se presume fueron dadas en función a la carga que lleva la sede Lambayeque.*
- 6.17 *Ahora bien, en cuanto a la incompetencia que se alega, de conocer las exclusiones de los cursos mencionados por parte del servidor, debe tenerse en cuenta que tal como lo señala el MOF de la*



Academia de la Magistratura

Academia de la Magistratura los coordinadores deben informar y rendir cuentas de acuerdo a los plazos establecidos y los recursos asignados para el desarrollo de los programas de acuerdo a ley, y que en el caso de la relación de los excluidos de los cursos que se desarrollan, los documentos que acreditan dicha información en detalle los tiene los coordinadores de sede, por ser ante los mismos que se tramitan los desistimientos y abandonos de los respectivos cursos en sus respectivas sedes, las mismas que deben ser comunicadas a la sub dirección del programa para su respectivo tramite posterior.

- 6.18 Que, siendo ello así, en el presente caso se advierte que en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** se consideró la medida de suspensión sin goce de remuneraciones como la posible sanción a imponerse al servidor investigado; sin embargo, al analizarse de manera objetiva y razonablemente los hechos, este Órgano Sancionador considera que la sanción que debería imponerse al servidor no resulta ser la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, sino la medida disciplinaria de amonestación escrita.
- 6.19 Que, estando a lo antes señalado en mi calidad de Órgano Sancionador considera que se ha configurado la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en relación las funciones contenidas en los literales c), e), g), i), l) del numeral 3.5.4 del Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 023-98-CRG-AMAG, de fecha 31 de diciembre de 1998, por parte del servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, en su calidad de personal sujeto bajo los alcances del Decreto Legislativo N°728 – Coordinador de la Sede Desconcentrada de Lambayeque, debiendo sancionarse en el presente proceso disciplinario por la negligencia en sus funciones; y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde que se imponga la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA, al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** en el procedimiento administrativo disciplinar iniciado mediante CARTA N° 043-2020-AMAG/DA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG y al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** para los fines pertinentes.



Academia de la Magistratura

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Subdirección de Recursos Humanos el registro de la sanción de amonestación escrita al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** en el legajo personal de acuerdo al Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, el Artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 17.2 del punto 17 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** con la presente resolución en su domicilio señalado en el expediente, precisándose que conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reconsideración o apelación, debiendo observarse las disposiciones de ley para tal efecto

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que se **NOTIFIQUE** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese. –

Firmado Digitalmente

ABOG. ELIZABETH ANGULO TORIBIO

Subdirectora de Recursos Humanos

Academia de la Magistratura